

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 33-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2021

MATERIA: LABORAL

TEMA: COMPETENCIA DE LOS JUECES LABORALES PARA CONOCER LOS RECLAMOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CONSULTA:

Competencia de los jueces laborales para conocer los reclamos de los servidores públicos cuando lo que se demanda es la declaratoria de nulidad del acto administrativo, la orden de reintegro al puesto de trabajo y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante la separación.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 18 DE ENERO DE 2023

NO. OFICIO: 0078-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 326.- Acciones en el procedimiento contencioso administrativo. Se tramitarán en procedimiento contencioso administrativo las siguientes acciones:

1. La de plena jurisdicción o subjetiva que ampara un derecho subjetivo de la o del accionante, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por hechos o actos administrativos que produzcan efectos jurídicos directos. Procede también esta acción contra actos normativos que lesionen derechos subjetivos.

Ley Orgánica de Empresas Públicas:

Art. 29.- Competencia Y Procedimiento.- Para efectos de la competencia y del procedimiento en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera y obreros, se estará a lo dispuesto en esta Ley y en el Art. 568 y siguientes de la Codificación del Código del Trabajo.

Para efectos del desistimiento, del abandono y de la prescripción, se estará a lo dispuesto en el Título VIII de la Codificación del Código de Trabajo.

Art. 32.- Solución De Controversias.- Las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores de carrera u obreros, serán

resueltas por la autoridad del trabajo o los jueces de trabajo competentes, quienes para el efecto observarán las disposiciones especiales previstas en este Título.

Art. 33.- Normas Supletorias.- En todo lo no previsto expresamente en este Título y siempre que no contraríe los principios rectores de la administración del talento humano de las empresas públicas, se estará a lo que dispone la Codificación del Código de Trabajo en lo relativo a la contratación individual.

Ley Orgánica de Servicio Público:

Artículo 46.- Acción contencioso administrativa. - La servidora o servidor suspendido o destituido, podrá demandar o recurrir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo o ante los jueces o tribunales competentes del lugar donde se origina el acto impugnado o donde este haya producido sus efectos, demandando el reconocimiento de sus derechos.

ANÁLISIS

De acuerdo con las normas antes señaladas, toda controversia presentada entre los servidores públicos, aún los de carrera, que presten sus servicios en las empresas públicas sujetas a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, serán de competencia de los jueces del trabajo, según lo dispone los Arts. 29, 32 y 33 de esa Ley; debiendo entender que en estos casos la cesación o destitución unilateral adoptada por la empresa pública, constituye una decisión que solamente da derecho al servidor público de carrera a demandar las indemnizaciones por despido intempestivo, pero no la ilegalidad del acto.

Estas normas no son aplicables a los demás servidores públicos de otras entidades y organismos del Sector Público, para quienes sí es aplicable el Art. 46 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

ABSOLUCIÓN

Solamente en el caso de controversias o reclamos de servidores públicos de carrera de las empresas públicas, corresponderá la competencia a las y los jueces del trabajo.

En todo caso, de así considerarlo necesario, el tema puede ser motivo de una resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, para lo cual se requiere que se exprese con claridad cuál es la norma legal objeto de duda u oscuridad.